

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.782

RADICADO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: 76-147-33-33-001-2018-00359-00
CONVOCADO: VICTOR MANUEL CUERVO RIOS
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, según designación como AGENTE ESPECIAL efectuada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa mediante Auto del 19 de septiembre de 2018¹, actuando como convocante el señor VICTOR MANUEL CUERVO RIOS y como entidad convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, a través de sus apoderados judiciales, según consta en el acta de la audiencia celebrada el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)².

El convocante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS

“1. Mediante Ley 238 de 1995, se permitió el incremento de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para aquellos años en que sea más favorable los aumentos frente a los decretos expedido por el Gobierno Nacional para los aumentos anuales de la Fuerza Pública.

2. Mediante petición No.20170042544 del 23 de mayo de 2017, realizada por el suscrito apoderado en representación del señor VICTOR MANUEL CUERVO RIOS, ante la Caja de Retiro de las fuerzas Militares solicitó el reajuste de su asignación básica mensual de retiro, de acuerdo al índice de Precio al consumidor -IPC-, para aquellos años en que no se aplicó.

3. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respondió con Oficio No.0030235 del 02 de junio de 2017, con la negativa del reajuste en la asignación de retiro de mi prohijada.

4. Desde el año 1999 se debe reajustar la mencionada asignación de retiro de mi representado hasta la actualidad, toda vez que en los algunos(sic) años subsiguientes se presentaron aumentos por debajo del índice de Precio al Consumidor.

¹ Fls. 28-29

² Fls. 30-31

5. Así mismo, la Ley 1285 del 20 de Enero de 2009 en su Artículo 13, indica como requisito de procedibilidad la conciliación para acceder a la jurisdicción Contencioso - Administrativa.”³
Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES:

“Se pretende el reajuste de la asignación básica de retiro de acuerdo al IPC de los años 1999 en adelante en los que el aumento por oscilación haya sido inferior al índice de precios al consumidor.

Aunado a lo anterior, es obvio que si se ordena un reajuste en el año 1999, la base prestacional debe cambiar hacia el futuro hasta el día que el reajuste quede incorporado en nómina, ya que estamos frente a una prestación periódica.

Por otro lado, en evento de que las partes de esta conciliación extrajudicial no lleguen a un acuerdo, de la forma como se está solicitando, el medio de control que se ejercerá será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo No. 0030235 del 02 de junio de 2017, mediante el cual se dio respuesta al Derecho de petición con consecutivo No.20170042544 del 23 de mayo de 2017”⁴

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 05 de octubre de 2018⁵, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“... se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, con el fin de que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: El día 2 de Octubre de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor CUERVO RIOS VICTOR MANUEL. Lo anterior consta en el acta No. 070 de 2018 Fecha de Audiencia: 5 de Octubre de 2018. ANTECEDENTES. -Los demandantes tienen reconocida Asignación de Retiro o pensión de beneficiarios a cargo de esta Caja. -Con anterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación, cada uno de estos militares retirados o beneficiarios han solicitado el reajuste de sus asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al consumidor (IPC). - Presentan los demandantes demanda ante los juzgados para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de sus asignaciones de retiro de acuerdo al IPC. - Los valores pretendidos por el demandante no han sido cancelados por parte de la entidad. PRETENSIONES. Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó. ANALISIS DEL CASO. Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante. Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses. DECISIÓN. CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los

³ Fl. 3

⁴ Fl. 4

⁵ Fls. 30-31.

seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Allego certificación en un (01) folio. Acto seguido adjunto en 4 folios útiles en memorando No. 211-868 del 05 de octubre de 2018 por parte del GRUPO IPC - CONCILIACIONES quien relaciona la liquidación del IPC desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2018 (día anterior a suspensión en nómina), correspondientes al señor VICTOR MANUEL CUERVO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.731.773, en calidad de beneficiario del señor Sargento Viceprimero (R) JAIRO DE JESUS CUERVO SANCHEZ (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía número 6.369.379, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina Asesora Jurídica de la entidad arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.747.163), indexación al 75% la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$137.082) para un total a pagar de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.884.245)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$609.551 teniendo un incremento del IPC en \$33.225, quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en \$642.776.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por la entidad convocada quien manifiesta: Se acepta la propuesta allegada por la entidad convocada en su totalidad.”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta: “La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: Capital al 100% la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.747.163), indexación al 75% la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$137.082) para un total a pagar de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTO(sic) CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.884.245)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$609.551 teniendo un incremento del IPC en \$33.225, quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en \$642.776....; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (Art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)”.

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o

corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁶ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.-** La debida representación de las personas que concilian.
- b.-** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-** Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.-** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el convocante al abogado Libardo Cajamarca Castro⁷.
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante⁸.
- Derecho de petición elevado por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC⁹.
- Copia respuesta a petición a través de oficio No.0030235 de 02/JUN/2017¹⁰.
- Copia Hoja de Servicios Militares correspondiente al Sargento Viceprimero Jairo de Jesús Cuervo Sánchez¹¹.
- Copia Resolución No.02050 del 25 de junio de 1971, por la cual se reconoce asignación de retiro¹².
- Copia Resolución No.04247 del 04 de agosto de 1971, por la cual se aprueba en todas sus partes la resolución anterior¹³.
- Copia Resolución No.3809 del 29 de diciembre de 2009, que ordena la redistribución de la pensión de beneficiarios del Sargento Viceprimero fallecido¹⁴.
- Certificación donde se indica el último lugar donde prestó sus servicios el Sargento Viceprimero Jairo de Jesús Cuervo Sánchez¹⁵.

⁶ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

⁷ Fl. 2

⁸ Fls. 3 a 6

⁹ Fl. 7-8

¹⁰ Fl. 9-10.

¹¹ Fl. 14-15

¹² Fl. 16-17

¹³ Fl. 18-19

¹⁴ Fls. 20-21

¹⁵ Fl. 22

- Solicitud de asignación de Agencia Especial, realizada por el apoderado del convocante¹⁶
- Auto No.26946 del 28 de agosto de 2018, proferido por la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁷.
- Agencia Especial No.0183 de fecha 19 de septiembre de 2018 en la que el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa designó a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá como Agente Especial del Ministerio Público para celebrar la conciliación extrajudicial¹⁸
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial Radicación No. 296-2018 SIAF 26946 del 23 de Agosto de 2018, de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la cual el convocante y la entidad convocada el día 05 de octubre de 2018 llegaron a un acuerdo conciliatorio¹⁹. En este acto se presentó poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte convocante a la abogada Yenny Paola Franco Rocha²⁰. Igualmente poder otorgado por el representante de la entidad convocada a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, con sus respectivos anexos²¹, Certificación del Comité de Conciliación de la Secretaría Técnica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 2 de octubre de 2018 con la respectiva liquidación²².

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación²³:

“En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo”.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

¹⁶ Fls. 24-25

¹⁷ Fl. 26

¹⁸ Fl. 29

¹⁹ Fls. 30-31

²⁰ Fl. 32

²¹ Fl. 33-41

²² Fl. 42 a 46

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagarle las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de esas prestaciones.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación extrajudicial celebrado entre el señor VICTOR MANUEL CUERVO RIOS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 296-2018 SIAF 26946 de 23 de Agosto de 2018, realizada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. quien actuó como AGENTE ESPECIAL de acuerdo a la designación hecha por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.

2. Como consecuencia, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL cancelará al señor VICTOR MANUEL CUERVO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.731.773 la suma total de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.884.245)**, de la cual un millón setecientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y tres pesos m/cte. (1\$1.747.163) corresponde a capital al 100% y ciento treinta y siete mil ochenta y dos pesos m/cte. (\$137.082) indexación al 75%, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. De igual forma, **la asignación de retiro** que actualmente es de \$609.551 más el incremento del IPC que es de \$33.225, con los reajuste de ley correspondientes, **queda en la suma de \$642.776.**

Todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. De conformidad con el inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

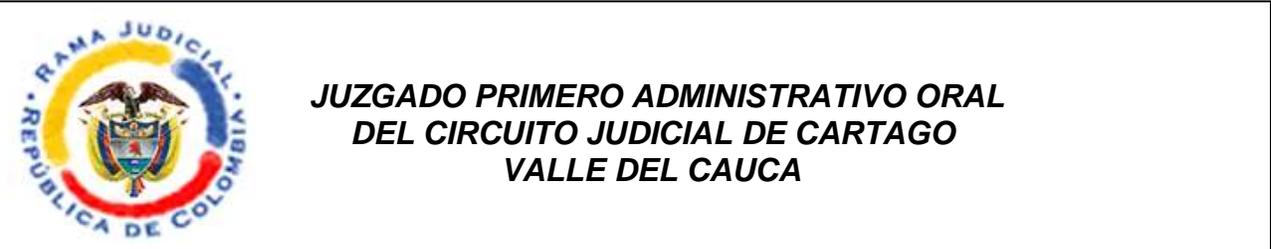
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.162
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018
Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 151 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



Auto de sustanciación No.1022

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00131-00
Acción: TUTELA
Accionante: JOSE JAIR OROZCO GALVIS
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.162

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 126 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



Auto de sustanciación No.1021

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00174-00
Acción: TUTELA
Accionante: ORFINDEY MARIN HURTADO
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.162

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

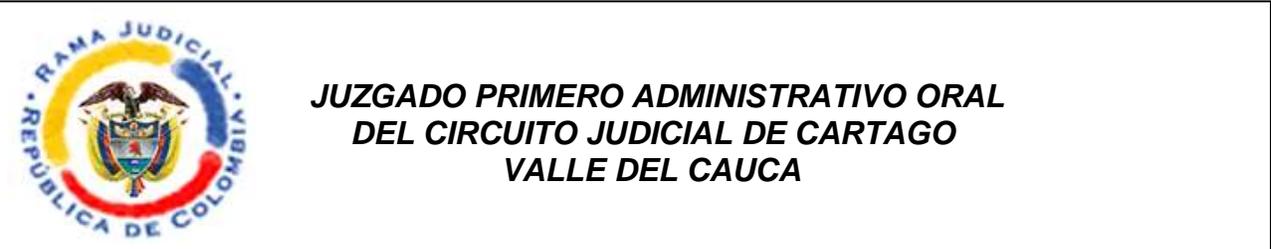
Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 47 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



Auto de sustanciación No.1020

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00167-00
Acción: TUTELA
Accionante: CARLOS ARLEN VALENCIA HINESTROZA
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - SECCIONAL BOLIVAR

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.162

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

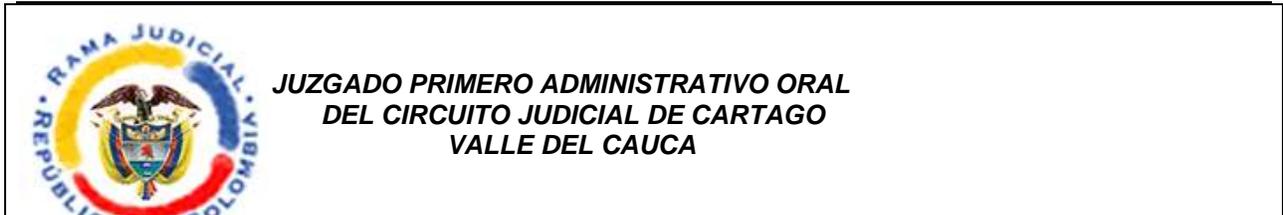
Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no se ha allegado excusa por parte del señor Hugo Ferney Duque Macías. Dando cumplimiento a la orden impartida en Audiencia de Pruebas No. 064 del 4 de octubre de 2018 (fl. 1022), se pasa a despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1018

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00226-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	OSKAR SALAZAR HENAO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente no obra en el expediente hasta el momento, excusa por parte del señor Hugo Ferney Duque Macías, dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas realizada el 4 de octubre de 2018 (fl. 1022), en la que se había citado como testigo, dado lo anterior, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 163

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

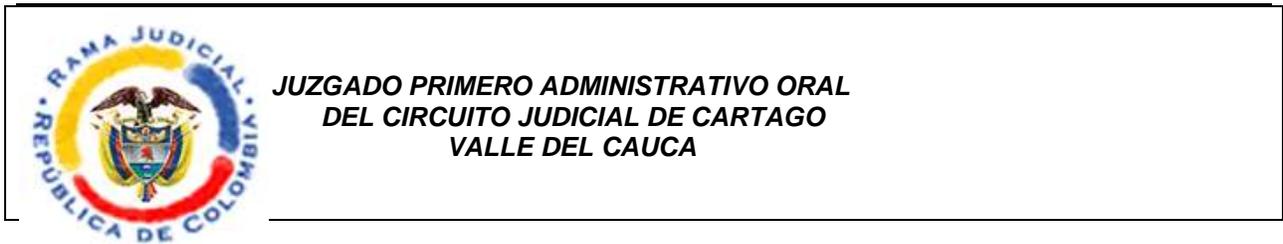
Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 12 de octubre de 2018 (fl. 138), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 23 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1016

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01046-00
DEMANDANTES	LAURA CRISTINA TABARES GIL Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de septiembre de 2019 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

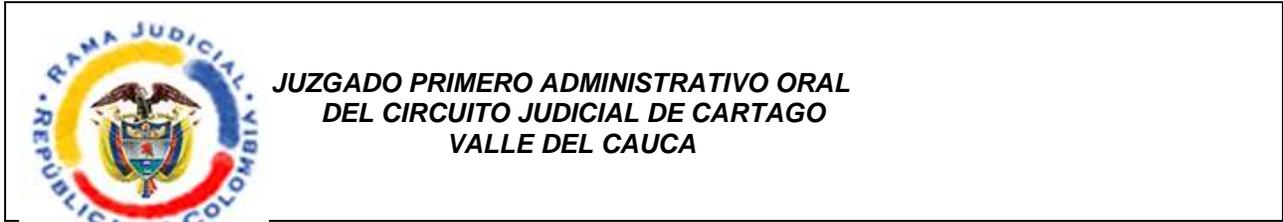
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>163</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole al señor juez que el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, allegó escrito donde solicita fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia pruebas, programada para el jueves 8 de noviembre de 2018 a las 2 de la tarde, por cuanto le fue programado capacitación en cuanto aspectos de la defensa judicial de la entidad, programada para la misma fecha (fls. 210-211). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1017

PROCESO	76-147-33-33-001-2016-00175-00
DEMANDANTES	OLMEIRO PINEDA LOAIZA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, solicita el aplazamiento de la audiencia pruebas programada para el jueves 8 de noviembre de 2018 a las 2 de la tarde, por cuanto debe asistir a una capacitación de aspectos tocantes a la defensa jurídica de la entidad, a realizarse en la misma fecha (fls. 210-211).

Pues bien, se tiene que el CPACA contempla la realización de la audiencia de pruebas en el último inciso del artículo 180, determinando un plazo perentorio para su realización, limitándolo a cuarenta (40) días siguientes a la audiencia inicial. Por su parte los numerales 1 y 2 del artículo 181 ibídem, contemplan únicamente la posibilidad excepcional de la suspensión de la diligencia en los siguientes dos casos específicos:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas.

(...)

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.”*

De conformidad con la norma en cita, el despacho concluye que contrario a la posibilidad que otorga el CPACA²⁴ para el aplazamiento de la audiencia inicial, en el caso de la audiencia de pruebas, tal facultad no existe, por el contrario, se determinan unos plazos perentorios para su realización y solo la posibilidad excepcional de suspender la diligencia, aunado a lo anterior, es

²⁴ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

una fecha que se programó con suficiente anticipación, y donde ya se encuentran citados testigos, además el apoderado cuenta con facultades para sustituir.

Por lo anterior, el despacho concluye que ante la imposibilidad legal para que pueda aplazarse la audiencia de pruebas, y que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia se notificó en estrados, momento procesal oportuno que tenía el apoderado para manifestar el impedimento para asistir a la misma y no lo hizo, quedando está en firme, y así mismo notificadas todas las partes, se niega la solicitud presentada por el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

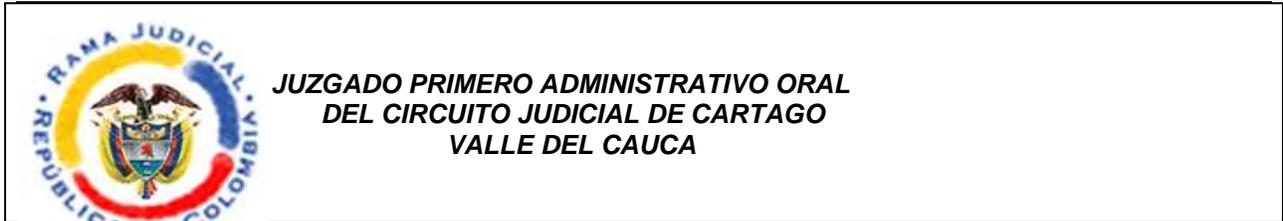
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>163</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito solicitando se libre despacho comisorio con el fin de recibir declaración a los señores Juan Quintero Guerrero y Oneir Enrique Pacheco. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1019

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00012-00
DEMANDANTES URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, presentó escrito solicitando se libre despacho comisorio con el fin de recibir declaración a los señores Juan Quintero Guerrero y Oneir Enrique Pacheco Flórez, dado que se encuentran domiciliados en Puerto Rico – Caquetá y Tolemaida – Cundinamarca, respectivamente.

Dado lo anterior, el despacho encuentra procedente la anterior solicitud, por lo que para recibir la declaración del señor JUAN QUINTERO GUERRERO, por el domicilio de éste, se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá y del señor ONEIR ENRIQUE PACHECO FLÓREZ, por el domicilio de éste, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, a quienes se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. El tema de prueba y las direcciones donde se ubican los testigos obran a folios 347 y 510 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 163

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 23 de octubre de 2018, se recibe oficio No. UBPEI-DSRS-05567-2018 del 5 de octubre de 2018, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Janeth Franco Rivera (fl. 259). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1025

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00076-00
DEMANDANTES William Felipe Loaiza Velandia y otros
DEMANDADOS Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. UBPEI-DSRS-05567-2018 del 5 de octubre de 2018, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Janeth Franco Rivera (fl. 259), en la el que manifiesta que: “...(s)e debe allegar las copias de las **historias clínicas (psicológicas o psiquiátricas)** y de los tratamientos efectuados...”, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. Con lo anterior, si la parte interesada no se pronuncia al respecto y allega lo solicitado, la prueba se entenderá como desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 163

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

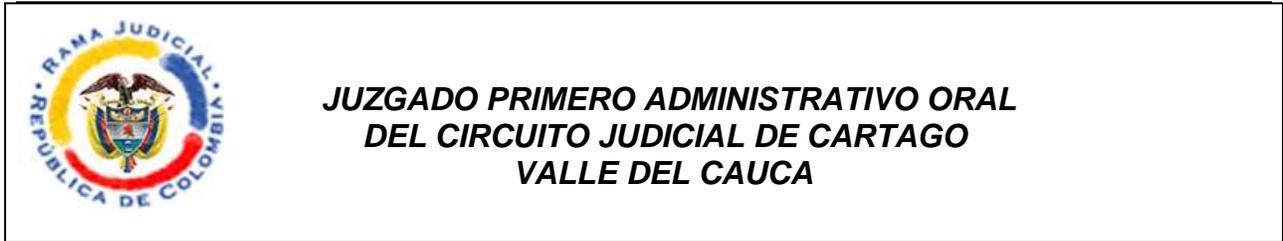
Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que, se allegó por parte de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación lo requerido en providencia del 11 de octubre de 2018 (fl. 192). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **780**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00317-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 939 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 176) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada Luz Elena Botero Larrarte, como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada Luz Elena Botero Larrarte y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder otorgado por la Directora II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, y que de esta forma subsana el yerro dentro de la contestación de demanda.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 176).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 939 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 176) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería a los profesionales del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 939 del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada Luz Elena Botero Larrarte, a quien no se le concedió personería.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 130-173 del expediente, presentado por la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604 expedida en Guatavita - Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J., y al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 162.113 del C.S. de la J., a quienes se les reconoce personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 196).

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>163</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que, se allegó por parte de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación lo requerido en providencia del 11 de octubre de 2018 (fl. 143). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **781**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTES	DIANA MARÍA LONDOÑO LONDOÑO Y LUZ MARINA CASTRO HENAO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 916 del 20 de septiembre de 2018 (fl. 130) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada Luz Elena Botero Larrarte, como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, y se abstuvo de reconocerle personería a la profesional referida.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada Luz Elena Botero Larrarte y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder otorgado por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, y que de esta forma subsana el yerro dentro de la contestación de demanda.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 130).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 916 del 20 de septiembre de 2018 (fl. 130) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería a los profesionales del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 916 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada Luz Elena Botero Larrarte, a quien no se le concedió personería.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 96-127 del expediente, presentado por la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604 expedida en Guatavita - Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J., y al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 162.113 del C.S. de la J., a quienes se les reconoce personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 147).

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>163</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
